



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00022-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	MIKKI ENRIQUE PEREIRA GONZÁLEZ
Demandado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

<b>INFORME SECRETARIAL</b>
Señora Juez informo a usted que la parte accionada no ha dado respuesta.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

<b>CONSTANCIA</b>

**FIRMA**

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00022-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	MIKKI ENRIQUE PEREIRA GONZÁLEZ
Demandado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**I. CONSIDERACIONES**

El señor MIKKI ENRIQUE PEREIRA GONZÁLEZ, interpuso incidente de desacato, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por incumplimiento al fallo de tutela adiado 18 de febrero de 2022, en el cual se ordenó de manera literal:

“1. **AMPARAR** de forma transitoria los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y al estado civil de MIKKI ENRIQUE PEREIRA GONZÁLEZ. En consecuencia, se ordena dejar sin efectos la resolución No. 14499 de noviembre 25 de 2021, mediante la cual se ordenó cancelar la cédula de ciudadanía del accionante. Lo anterior, hasta el momento en que la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** rehaga nuevamente la actuación administrativa.

2. ORDENAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** rehacer la actuación administrativa que culminó con la expedición de la resolución No. 14499 de noviembre 25 de 2021, únicamente frente a MIKKI ENRIQUE PEREIRA GONZÁLEZ, con el objeto de que el accionante pueda ser oído por la autoridad competente para la determinación de sus derechos a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y al estado civil, dentro de un **trámite prioritario y preferente** que se deberá iniciar en un término no mayor a los diez (10) días hábiles luego de la notificación de esta providencia.

3. ORDENAR a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, que deberá en el trámite administrativo observar efectivamente las garantías que le asisten al señor MIKKI ENRIQUE PEREIRA GONZÁLEZ. Con relación a esta orden, tendrá que agotar todos los mecanismos eficaces de notificación. En todo caso, para garantizar el trámite de la notificación personal, podrá valerse de la información que reposa en el expediente de tutela, relativa a la dirección de notificación aportada por el señor MIKKI ENRIQUE PEREIRA GONZÁLEZ en folio 5 del documento 01 del estante digital, esto es, DIRECCIÓN CALLE 63 16- 133, correo: maikel0007645@gmail.com.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

4. ORDENAR a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** que debe hacer un análisis de la situación planteada en este caso concreto, para determinar efectivamente si le asiste al accionante el derecho al reconocimiento de la nacionalidad colombiana y advertir que el señor MIKKI ENRIQUE PEREIRA GONZÁLEZ, haga parte de la actuación administrativa ante la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, una vez notificado e intervenga en el procedimiento para hacer uso del derecho de contradicción y defensa, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.”

**CAUSA FACTICA**

La parte incidentalista presentó memorial del siguiente tenor:



**SÌNTESIS PROCESAL**

El escrito contentivo del incidente de desacato fue presentado el 10 de marzo de 2022 a la 3:27 p.m., mediante correo electrónico dirigido al buzón institucional, (ver documento digital 15 del expediente digitalizado).

Por auto del 11 de marzo de 2022 se requirió a la parte en tutelada a fin de suministrar el nombre de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela (véase documento digital 17 del expediente digitalizado).

Seguidamente, se evidencia constancia de envío a través de correo electrónico del 11 de marzo de 2022 a la 1:16 p.m. (documento digital 18 del expediente digitalizado).

Por auto posterior datado 22 de marzo de 2022 se ordenó abrir el incidente de desacato contra el señor ALEXANDER VEGA ROCHA, en su condición de Registrador Nacional del Estado Civil, (documento digital No. 19), misma providencia en la que se ordenó allegar pruebas.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

A través de correo electrónico del 22 de marzo de 2022, se notificó a las partes (ver documento digital 20 del expediente digitalizado).

### CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52 contempla la posibilidad de iniciar el incidente de desacato al señalar que la persona que incumpliere la orden de un juez proferido con base en la acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar.

El Consejo de Estado, ha señalado que la sanción por desacato es una medida disciplinaria que el juez que dictó la orden de tutela impone, siempre que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, que refiere al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, que refiere a la culpabilidad de dicho funcionario en la omisión.

Tratando el tema del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 766 de 1998, señaló:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia”.

En el sub - judice corresponde al Despacho determinar si los accionados cumplieron o no con la orden de tutela fechada del 18 de febrero de 2022, en el cual se ordenó de manera literal:



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

“1. **AMPARAR** de forma transitoria los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y al estado civil de MIKKI ENRIQUE PEREIRA GONZÁLEZ. En consecuencia, se ordena dejar sin efectos la resolución No. 14499 de noviembre 25 de 2021, mediante la cual se ordenó cancelar la cédula de ciudadanía del accionante. Lo anterior, hasta el momento en que la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** rehaga nuevamente la actuación administrativa.

2. ORDENAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** rehacer la actuación administrativa que culminó con la expedición de la resolución No. 14499 de noviembre 25 de 2021, únicamente frente a MIKKI ENRIQUE PEREIRA GONZÁLEZ, con el objeto de que el accionante pueda ser oído por la autoridad competente para la determinación de sus derechos a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y al estado civil, dentro de un **trámite prioritario y preferente** que se deberá iniciar en un término no mayor a los diez (10) días hábiles luego de la notificación de esta providencia.

3. ORDENAR a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, que deberá en el trámite administrativo observar efectivamente las garantías que le asisten al señor MIKKI ENRIQUE PEREIRA GONZÁLEZ. Con relación a esta orden, tendrá que agotar todos los mecanismos eficaces de notificación. En todo caso, para garantizar el trámite de la notificación personal, podrá valerse de la información que reposa en el expediente de tutela, relativa a la dirección de notificación aportada por el señor MIKKI ENRIQUE PEREIRA GONZÁLEZ en folio 5 del documento 01 del estante digital, esto es, DIRECCIÓN CALLE 63 16- 133, correo: maikel0007645@gmail.com.

4. ORDENAR a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** que debe hacer un análisis de la situación planteada en este caso concreto, para determinar efectivamente si le asiste al accionante el derecho al reconocimiento de la nacionalidad colombiana y advertir que el señor MIKKI ENRIQUE PEREIRA GONZÁLEZ, haga parte de la actuación administrativa ante la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, una vez notificado e intervenga en el procedimiento para hacer uso del derecho de contradicción y defensa, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.”

Una vez revisado el plenario, encuentra ésta Sede Judicial que la entidad accionada se ha negado a dar cumplimiento a la orden de tutela del 18 de febrero de 2022, por lo cual se procedió a utilizar los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela previstos en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que regula el cumplimiento de la acción de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela.

No obstante, ante el agotamiento en principio de las diligencias tendientes al cumplimiento del fallo de tutela, el Despacho procedió a iniciar incidente de desacato



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

contra el señor Registrador suministrado por la misma entidad en la página web institucional<sup>1</sup>, ALEXANDER VEGA ROCHA, según consulta realizada por esta autoridad judicial, por considerar que se ha omitido dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela proferida por esta autoridad jurisdiccional dentro de la tutela en referencia.

El Incidente de desacato, según los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, entre otras sentencias la T- 512 de 2011, el mismo “debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”

Dentro del cual se debe garantizar el derecho al debido proceso y de defensa en contra de la persona a quien se ejerce, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia constitucional que señala deberá: “(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior”<sup>2</sup>

De igual forma la sentencia, T-1038 de 2000 puntualizó:

"Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir la orden de tutela.

Para ello debe dar los siguientes pasos:

Hacer cumplir en todos sus términos la sentencia que hubiere concedido la tutela (bien sea que la sentencia favorable a quien interpuso la acción fuese la de primera o de segunda instancia o la sentencia de revisión). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive del fallo, entendiéndose como se dijo antes que son días y horas hábiles.

(...)

Si fenece el plazo dado en el fallo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y lo requerirá para dos efectos:

a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,

<sup>1</sup> <https://www.registraduria.gov.co/-Registradores-nacionales,3660-.html>.

<sup>2</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T – 512 de 2011.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.

Si agotadas las etapas que inicialmente señala el artículo 27 del decreto 2591/91 no se cumple con la orden de tutela, el juez de primera instancia, debe adoptar directamente, todas las medidas para el cabal cumplimiento de las órdenes dadas en la tutela."

Con sujeción a los lineamientos legales y jurisprudenciales transcritos, y adentrados al caso bajo estudio advierte el Despacho que la persona obligada a cumplir la orden es por parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el señor ALEXANDER VEGA ROCHA, en su calidad de Registrador Nacional, a quienes se le ordenó que, en el término de 48 horas, procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela de 18 de febrero de 2022.

En aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se comunicó a la entidad de su incumplimiento al fallo de tutela:

← → ↻ [etbcjs.sharepoint.com/sites/Juzgado4toAdministrativo/ESTANTE%20DIGITAL%20JUZGADO%20%20ADM/08001333300420220002200/18NotificacionAutoRequerim...](https://etbcjs.sharepoint.com/sites/Juzgado4toAdministrativo/ESTANTE%20DIGITAL%20JUZGADO%20%20ADM/08001333300420220002200/18NotificacionAutoRequerim...) 🔍 🌟 📄

29/3/22, 8:34 Correo: Juzgado 04 Administrativo - Atlántico - Barranquilla - Outlook

**NOTIFICACIÓN AUTO DE FECHA 11-03-2022 AUTO REQUERIMIENTO PREVIO 2022-00022**

Juzgado 04 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <jadmin04baq@notificacionesrj.gov.co>  
Vie 11/03/2022 1:16 PM

Para: Maik0007645@gmail.com <Maik0007645@gmail.com> ; notificacionestutelas@registraduria.gov.co <notificacionestutelas@registraduria.gov.co>; Procurador 1 Judicial Administrativo 174 <procuradorm174@procuraduria.gov.co>; Burgales Jose Castro Sanjuan <jcastro@procuraduria.gov.co>

Señores:  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
E. S. D.

**SE LES INFORMA A LAS PARTES QUE SUS RESPUESTAS DEBEN SER ENVIADAS AL CORREO ELECTRÓNICO: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por medio de la presente les notifico el auto de fecha 11-03-2022, proferido por este juzgado dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por MIKÍ ENRIQUE PEREIRA GONZALEZ, contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, dentro del proceso radicado No 08001-33-33-004-2022-00022-00, mediante el cual resolvió:

**PRIMERO:** REQUERIR a la entidad accionada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, hagan **CUMPLIR al señor REGISTRADOR y a su superior jerárquico**, o a quien corresponda, lo ordenado por este Juzgado a través de fallo de tutela proferido por este juzgado el 18 de febrero de 2022, e inicie el procedimiento disciplinario que corresponda.

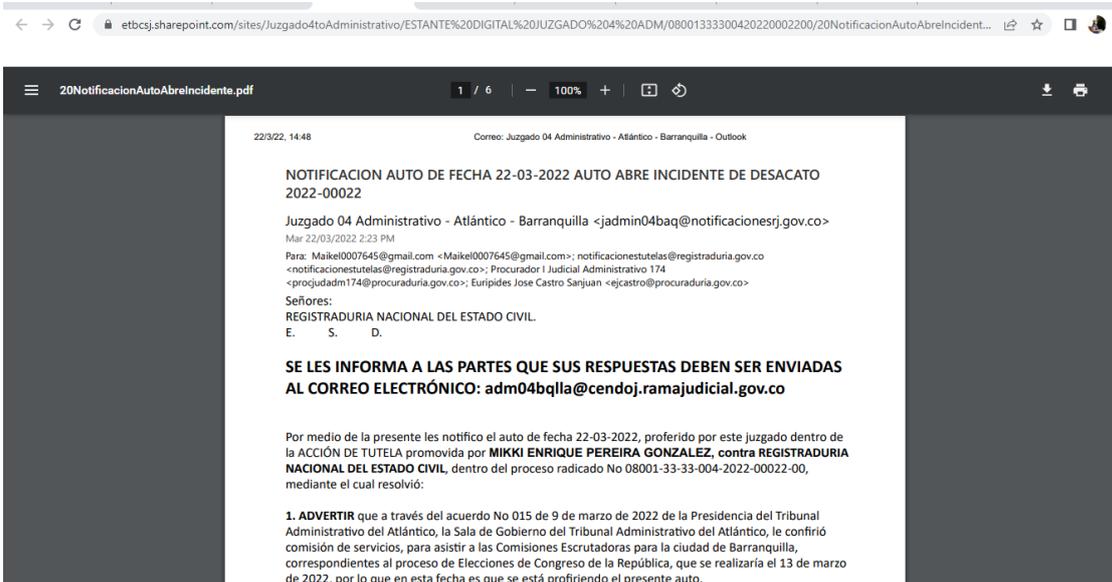
**SEGUNDO:** ADVERTIR al **señor REGISTRADOR y a su superior jerárquico**, dentro de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** que al incumplir una **ORDEN JUDICIAL DE TUTELA**, incurrirán en **DESACATO** sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

**TERCERO:** SOLICITAR a la entidad accionada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, o quien haga sus veces, **CERTIFIQUEN** en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de

Seguidamente, este Despacho ordenó dar apertura al presente incidente, y ordenó abrirlo a pruebas, ordenándose a la accionada acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de dicho proveído el cumplimiento a la orden de tutela:

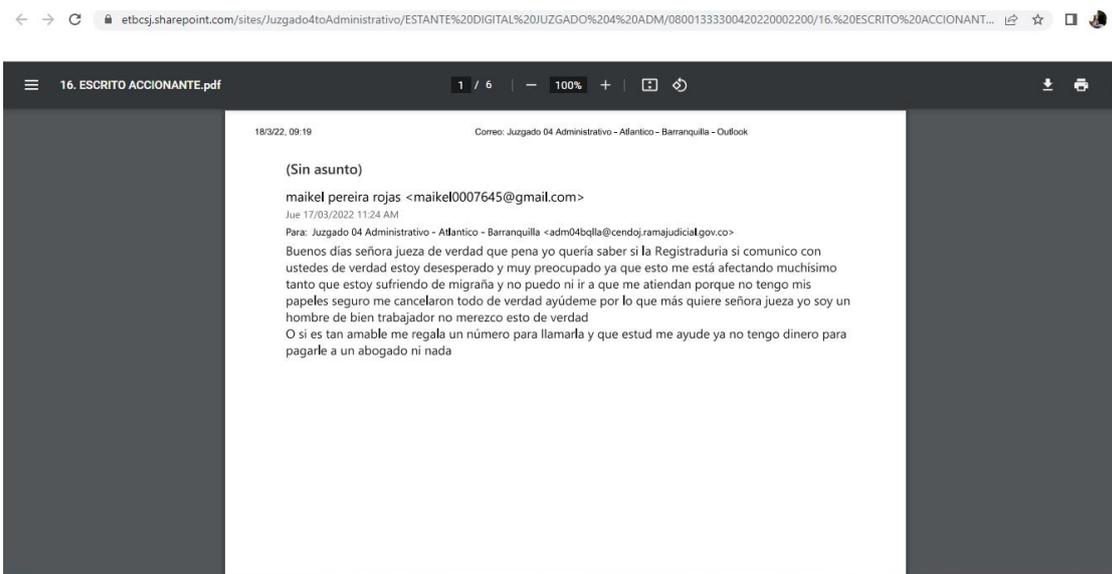


## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



La Registraduría Nacional del Estado Civil, pese a los múltiples requerimientos realizados por esta autoridad jurisdiccional dentro del presente incidente, no contestó ni menos acreditó haber realizado ninguna actividad encaminada a obedecer la orden impartida con el fallo de tutela.

De tal manera, que, en este punto, para esta agencia judicial, es evidente que el fallo de tutela no se ha cumplido, pues, los accionados no lograron desvirtuar el dicho de la parte demandante, máxime que el actor presentó el 17 de marzo de 2022, una solicitud nuevamente ante el Juzgado para que se resolviera su situación, tal como se constata en el pantallazo a continuación:



Por lo cual, para esta autoridad jurisdiccional, la actuación de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, es absolutamente reprochable si miramos que el



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

actor se vio en la necesidad de presentar de manera primigenia una acción de tutela a fin de que le fuera garantizado su derecho fundamental al debido proceso, entre otros, por cuenta de la accionada al iniciar una actuación administrativa sin garantizarle el derecho de contradicción y defensa.

Luego, en sede constitucional se le brindó protección, pero esto no resultó suficiente para la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, toda vez que el actor tuvo que interponer el incidente de desacato, en referencia, el pasado 10 de marzo, puesto que habiendo pasado los diez días que concedió el fallo para cumplir la orden judicial, aún no le había notificado de las decisiones en sede administrativa conforme fue ordenado, tal como se ventiló en la acción de tutela.

Con lo cual queda visto, que no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela, endilgándole al tutelante la carga de acudir al incidente de desacato puesto que se ve abocado a un menoscabo o conculcación de sus derechos fundamentales.

Con lo anterior, queda demostrado que, pese a que se le dio toda la oportunidad probatoria a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que demostrasen el cumplimiento del fallo, no lo hicieron, por lo que quedó comprobado que actualmente no se está cumpliendo la orden de tutela contenida en fallo del 18 de febrero de 2022, proferido por este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto en uso de los instrumentos judiciales de carácter constitucional que dispone el Juez de tutela, se sancionará al señor ALEXANDER VEGA ROCHA, en su condición de Registrador Nacional del Estado Civil, a tres días de arresto y a pagar una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$2.000.000,00).

Igualmente, atendiendo la exigencia del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que consagra el grado jurisdiccional de consulta al incidente que se resuelve con sanción por desacato, para tales efectos se cita la norma:

***“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.***

***NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-367 de 2014, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.***

***La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-243 de 1996.***

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, una vez quede notificada la presente decisión a fin que se surta la consulta.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado,**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que el señor ALEXANDER VEGA ROCHA, en su condición de REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ha incumplido el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 18 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** Sancionar por desacato al señor ALEXANDER VEGA ROCHA, en su condición de REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a tres días de arresto y a pagar una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$2.000.000,00), que deberá consignarse en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y CAUCIONES, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior ofíciase a tales entidades públicas.

**TERCERO:** Previo al cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente o por el medio más eficaz el contenido de la presente decisión al señor ALEXANDER VEGA ROCHA, en su condición de Registrador Nacional del Estado Civil, la parte accionante será notificada mediante el medio más expedito.

**QUINTO: REMITASE** al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a fin que se surta el grado jurisdiccional de consulta, una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 36 DE HOY 30 de marzo de 2022 A  
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ba91bd783e331b8943cf2ad07d7184eaf7d4f58882a08a4fa4646bb14af49c**

Documento generado en 29/03/2022 11:03:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**